

# Modifican artículo del Código Tributario referido a la reserva tributaria

## DECRETO LEGISLATIVO N° 792

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26557 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de 120 días en los términos que hace referencia el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, sobre las normas relacionadas a impuestos, contribuciones, aportaciones y demás tributos y normas tributarias, a fin de introducir ajustes técnicos, simplificar y uniformar los procedimientos, precisar la vigencia y cobertura de los regímenes especiales, entre otros aspectos; así como armonizar las normas relativas al delito tributario y los cambios que éstos demanden en el Código Penal y demás normas pertinentes, entre otras materias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo 1°.-** Modificase el Artículo 85° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 773 y modificado por la Ley N° 26414, de acuerdo con el siguiente texto:

«Artículo 85°.- Tendrán carácter de reservadas y sólo podrán ser utilizadas para los fines propios de la Administración:

1. La cuantía y la fuente de las rentas, las pérdidas, los gastos o cualesquiera otros datos relativos a ellos, contenidos en las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga por cualquier medio de los deudores tributarios y terceros.

2. Los datos que el contribuyente proporcione a la Administración a efecto que se le otorgue el Registro Unico de Contribuyentes, así como la deuda tributaria que corresponda a los contribuyentes o responsables, siempre que hayan sido calificados como reservados por la Administración Tributaria.

La obligación enunciada en el párrafo precedente, también será de aplicación para las entidades del sistema bancario y financiero que celebren convenio con la Administración Tributaria, de acuerdo con el Artículo 55°

Están exceptuados de la reserva tributaria:

1. Las exhibiciones de documentos y declaraciones que ordene el Poder Judicial en los procedimientos sobre tributos, sobre alimentos, disolución de la sociedad conyugal o en los procesos penales; el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito; y la Comisión de Fiscalización y las Comisiones Investigadoras del Congreso, con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

2. Los expedientes de procedimientos tributarios respecto de los cuales hubiera recaído resolución que ha quedado consentida, cuando sea autorizado por la Administración Tributaria.

3. La publicación que realice la Administración Tributaria de deudores tributarios y su deuda exigible, entendiéndose como tal aquella a la que se refiere el Artículo 115°. Asimismo la publicación de datos estadísticos, siempre que por su carácter general no permita la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.

4. La información que solicite el Gobierno Central respecto de sus propias acreencias, pendientes o canceladas, por tributos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), siempre que su necesidad se justifique por norma con rango de ley o por Decreto Supremo.

Se encuentra comprendida en el presente numeral, la información que sobre las referidas acreencias requiera el Gobierno Central, con la finalidad de distribuir el canon minero.

Dicha información será entregada al Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Gobierno Central, previa autorización del Superintendente del órgano de la Administración Tributaria correspondiente.

5. Los datos proporcionados por el contribuyente con la finalidad de inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes, calificados como reservados por la Administración, cuando sean requeridos por una Entidad Pública con la finalidad de cumplir con sus funciones, y autorizado por el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.»

**Artículo 2°.-** El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

DANTE CORDOVA BLANCO  
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas